



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO  
( 336 )

22 de diciembre de 2020

#### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LEGUARO” RNSC 078-20

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que asimismo, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL "LEGUARO" RNSC 078-20**

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 20204600039272 del 19/05/2020, la señora GRACIELA MARÍA BOLIVIA MOSQUERA DE JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.939, remitió ante Parques Nacionales Naturales de Colombia información y documentación para iniciar el trámite de registro del expediente RNSC 078-20 "LEGUARO" como Reserva Nacional de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "Lote San Andrés" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16544, ubicado en la vereda Coconuco, municipio de Puracé, departamento del Cauca, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 06/05/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que después de haber realizado una revisión técnica y cartográfica de la documentación inicialmente aportada por la solicitante se evidenció que el predio a registrar se encontraba presuntamente traslapado con el Resguardo Indígena Kokonuco. Por lo tanto, el día 09/06/2020, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia remitió oficio radicado PNN No. 20202300030351 dirigido a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, solicitando lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con lo anterior el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, inició el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del expediente a denominarse RNSC 078-20 "LEGUARO", a favor del predio denominado "Lote San Andrés" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16544, ubicado en la vereda Coconuco, municipio Puracé, departamento del Cauca.*

*Luego del análisis jurídico y estudio cartográfico del predio mencionado, se evidenció que se encuentra parcialmente traslapado con el resguardo indígena Kokonuco (...)*

*En consecuencia, en el marco del Artículo 30 de la Ley 1755 de 20151 y en virtud de los principios de economía y celeridad contenidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 me permito solicitar la siguiente información, con el fin de adoptar las decisiones que correspondan en el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil. Se requiere conocer si el predio relacionado se encuentra en alguno de los programas y procedimientos administrativos de constitución, ampliación, restructuración o saneamiento de resguardos indígenas, dentro del proceso reglamentado en el Artículo 2.14.7.1.1 del Título 7 del Decreto 1071 de 2015"*

Que el día 03/07/2020 la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras respondió la solicitud realizada, mediante oficio con radicado PNN No. 20204600052492, indicando lo siguiente:

*Al respecto me permito informar que, una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia, las cuales están en constante actualización y depuración, y de acuerdo con la validación por parte de la profesional geográfica encargada para este asunto, a la fecha, se pudo establecer que el predio denominado "San Andrés" identificado con folio de matrícula No. 120-16544 y cédula catastral No. 19585000100050103000, **PRESENTA TRASLAPE** con el Resguardo Indígena Kokonuco legalizado mediante Resolución No. 33 del 14 de agosto de 1996 "Por el cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena a favor de la comunidad KOKONUOCO y YANACONA de PALETARA, a cinco globos de terreno conformados por veintiséis predios del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del municipio de Puracé, departamento del Cauca."*

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEGUARO" RNSC 078-20**

Que el día 05/08/2020 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia remitió oficio radicado PNN No. 20202300040541 dirigido a la señora GRACIELA MARÍA BOLIVIA MOSQUERA DE JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.939 informando lo siguiente:

*"En el marco de la revisión técnica, se evidenció que el predio anteriormente mencionado, se encuentra traslapado con el resguardo indígena Kokonuco.*

*En este sentido, con el fin de verificar dicha información, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante radicado No. 20202300030351 del 09 de junio de 2020, elevó consulta a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, solicitando confirmar si el predio mencionado objeto de registro se encuentra en proceso de constitución, ampliación, saneamiento, o reestructuración de resguardos indígenas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015.*

*Finalmente, mediante radicado No. 20204600052492 del 03 de julio de 2020, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras- ANT- remitió respuesta en los siguientes términos:*

*"En atención al radicado del asunto, mediante el cual solicita "conocer si el predio relacionado se encuentra en alguno de los programas y procedimientos administrativos de constitución, ampliación, reestructuración o saneamiento de resguardos indígenas (...)", ubicado en el municipio de Puracé, departamento de Cauca, se brinda respuesta en los siguientes términos:*

*Al respecto me permito informar que, una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia, las cuales están en constante actualización y depuración, y de acuerdo con la validación por parte de la profesional geográfica encargada para este asunto, a la fecha, se pudo establecer que el predio denominado "San Andrés" identificado con folio de matrícula No. 120-16544 y cédula catastral No. 19585000100050103000, **PRESENTA TRASLAP** con el Resguardo Indígena Kokonuco legalizado mediante Resolución No. 33 del 14 de agosto de 1996 "Por el cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena a favor de la comunidad KOKONUCO y YANACONA de PALETARA, a cinco globos de terreno conformados por veintiséis predios del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del municipio de Puracé, departamento del Cauca*

En concordancia con lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA- de Parques Nacionales Naturales, no podrá iniciar el trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LEGUARO", a favor del predio denominado "San Andrés", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 16544, ubicado en la vereda Coconuco, municipio de Puracé, departamento del Cauca, teniendo en cuenta lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

(...)

*"Que en terrenos de propiedad privada donde se pretende inscribir el predio como Reservas Naturales de la Sociedad Civil y en el que se han venido efectuando usos ancestrales por parte de comunidades étnicas, deber surtirse el trámite de consulta previa; proceso en el cual se pretenden generar acuerdos para el uso y conservación del territorio tanto para el particular como para las comunidades. Se da claridad que, una vez surtido el trámite de consulta, se podrá dar inicio al proceso de registro del área protegida, estipulado en el Decreto 1076 de 2015"*

Que el día 24/08/2020 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia remitió oficio radicado PNN No. 20202300043891 dirigido a la señora GRACIELA MARÍA BOLIVIA MOSQUERA DE JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.939, con la finalidad de atender una solicitud de estado de trámite del RNSC 078-20 LEGUARO realizada mediante oficio con radicado PNN No. 20204600058522 del 23/07/2020, para lo cual se reiteró la información brindada inicialmente en el oficio con radicado PNN No. 20202300040541 del 05/08/2020.

Que el día 26/10/2020, la señora GRACIELA MARÍA BOLIVIA MOSQUERA DE JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.939 remitió oficio con radicado PNN No. 20204600086902 y 20204600086962, en el cual indicó lo siguiente:

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEGUARO" RNSC 078-20**

*"A continuación, reenvío respuesta de la Agencia Nacional de Tierras al Derecho de Petición de Clarificación de Inmueble SAN ANDRÉS de mi propiedad que se encuentra en trámite de ser declarado Reserva Nacional de la Sociedad Civil (...)"*

Que el documento incluido como anexo al oficio mencionado anteriormente tiene radicado No. 20205000980511, indicando lo siguiente:

*"De acuerdo a los procesos misionales adelantados por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del artículo 26 del Decreto 2363 de 2015, es pertinente señalar que en efecto mediante radicado de salida ANT No.20205000563331, se indicó: "(...) de acuerdo con la validación por parte de la profesional geográfica encargada para este asunto, a la fecha, se pudo establecer que el predio denominado SAN ANDRES identificado con folio No. 120-16544 y cedula catastral No. 19585000100050103000, se traslapa con el resguardo Indígena KoKonuco."*

*No obstante, lo anterior, es preciso señalar que mediante Resolución 033 del 14 de agosto de 1996, por la cual, se confiere carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad KOKONUKO y YANACONA de PALETARA, a cinco globos de terreno conformado por veintiséis predios del Fondo Nacional Agrario, entre los cuales, no hace parte el predio SAN ANDRES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16544; pues como se puede identificar en la resolución de constitución del Resguardo indígena, el área objeto de constitución, corresponde al territorio que conforman los cinco globos de terreno y veintiséis predios, dentro de los cuales repetimos, no hace parte el predio denominado SAN ANDRES.*

*De acuerdo, con lo anterior es pertinente señalar que el proceso de clarificación de la propiedad señalado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, en su artículo 2.14.19.6.1. indica:*

*"Artículo 2.14.19.6.1. Objeto. El objeto de este procedimiento es clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para identificar si han salido o no del dominio del Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada."*

*No siendo, más el objeto de la presente esperamos haber dado respuesta a sus interrogantes, señalando, que si bien existe traslape, dicha propiedad no hace parte del área de constitución del Resguardo Indígena de Kokonuco, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca"*

Que teniendo en cuenta la aclaración brindada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la cual fue comunicada al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante oficios con radicados PNN No. 20204600086902 y 20204600086962, resulta viable iniciar la verificación de esta solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, para lo cual se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

**I. Legitimación para formular la solicitud y Derecho de Dominio**

De conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado y el Certificado de Tradición y Libertad allegado, se tiene que la actual solicitud de registro es elevada por la señora GRACIELA MARÍA BOLIVIA MOSQUERA DE JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.939.

Ahora bien, con la finalidad de corroborar el derecho de dominio de la solicitante, se realizó un análisis jurídico del Certificado de Tradición y Libertad, confirmando que no se evidenciaron limitaciones al dominio sobre el predio objeto de solicitud de registro, que puedan afectar el trámite.

**II. Área objeto de la solicitud.**

De conformidad con el formulario de solicitud, se tiene que el área total que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LEGUARO", a favor del predio denominado "Lote San

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL "LEGUARO" RNSC 078-20**

Andrés" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16544 será de un total de ochenta y tres hectáreas y mil seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (83 Ha y 1648 m<sup>2</sup>).

No obstante, es importante manifestar que en la sección de 'Cabida y Linderos' del Certificado de Tradición y Libertad no se incluye el área total del predio denominado "Lote San Andrés" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16544.

Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por la solicitante, no es suficiente para evaluar la extensión real y los linderos del predio mencionado anteriormente; en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere a la solicitante del registro allegar copia de los siguientes documentos y sus anexos respectivos:

- SENTENCIA S.N. DEL 25-03-1968 JUZGADO MUNICIPAL C DE COCONUCO
- ESCRITURA 655 DEL 29-05-1968 NOTARIA 1 DE POPAYAN

Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a la solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

Ahora bien, con respecto a la información cartográfica aportada es importante indicar que esta cumple a cabalidad con lo establecido en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3, actualmente vigente.

1. Ubicación geográfica de cada predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación de cada predio en una plancha basetopográfica<sup>1</sup>.
2. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano<sup>2</sup>.

**III. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico**

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo con el parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, los inmuebles objeto de registro se encuentran superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por la propietaria en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT o el EOT del respectivo municipio.

<sup>1</sup> Numeral 4. Artículo 2.2.2.1.17.6. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

<sup>2</sup> Numeral 5. Artículo 2.2.2.1.17.6. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL "LEGUARO" RNSC 078-20**

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LEGUARO", a favor del predio denominado "Lote San Andrés" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16544, ubicado en la vereda Coconuco, municipio de Puracé, departamento del Cauca, solicitado por la señora GRACIELA MARÍA BOLIVIA MOSQUERA DE JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.939, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la señora **GRACIELA MARÍA BOLIVIA MOSQUERA DE JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.939, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia de los siguientes documentos y sus anexos respectivos:
  - SENTENCIA S.N. DEL 25-03-1968 JUZGADO MUNICIPAL C DE COCONUCO
  - ESCRITURA 655 DEL 29-05-1968 NOTARIA 1 DE POPAYAN

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir a la **Alcaldía de Puracé, y a la Corporación Autónoma Regional Del Cauca CRC**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez la solicitante allegue la información requerida, solicitar a la **Corporación Autónoma Regional Del Cauca - CRC**, la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEGUARO" RNSC 078-20**

tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario de la **Corporación Autónoma Regional Del Cauca - CRC** se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por **Parques Nacionales Naturales de Colombia**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por la solicitante, **Corporación Autónoma Regional Del Cauca - CRC** realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento de la solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará el covid sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora **GRACIELA MARÍA BOLIVIA MOSQUERA DE JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.939, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA MARIA  
CAROLINA JARRO  
FAJARDO

Firmado digitalmente por  
EDNA MARIA CAROLINA  
JARRO FAJARDO  
Fecha: 2020.12.22 20:22:53  
-05'00'

**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA SGM  
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM  
Expediente: RNSC 078-20 'LEGUARO'